



PERÚ

Ministerio
de Economía y FinanzasDespacho Viceministerial
de EconomíaDirección General
de Política de Promoción de la
Inversión Privada

**"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"**

Lima, 17 de febrero de 2025

OFICIO N° 025-2025-EF/68.02

Señor
JORGE WILLIAM ARNAO ARANA

Dirección General de Hidrocarburos
MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
Av. De Las Artes Sur N° 260, San Borja, Lima
Presente. -



VASQUEZ CORDOVA
Joaquín Jesús FAU
20131370645 soft
Fecha: 19/02/2025 20:14:08
Motivo: Doy V° B°

Asunto: Consulta sobre la interpretación y aplicación de la normativa de Asociaciones Público Privadas - APP

Referencia: Oficio N° 0039-2025/MINEM-DGH (HR N° 005547-2025)

Tengo el agrado de dirigirme a usted con relación al documento de la referencia, mediante el cual la Dirección General de Hidrocarburo del Ministerio de Energía y Minas solicitó a la Dirección General de Política de Promoción de Inversión Privada absolver consultas sobre determinadas disposiciones, reguladas en el Decreto Legislativo N° 1362, Decreto Legislativo que regula la Promoción de la Inversión Privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos.



ROJAS ARMijo
Luciana Aurora FAU
20131370645 soft
Fecha: 19/02/2025
08:34:25
Motivo: Doy V° B°

Al respecto, sírvase encontrar adjunto al presente documento el Informe N° 051-2025-EF/68.02, elaborado por la Dirección de Política de Inversión Privada de esta Dirección General, para su conocimiento y fines pertinentes.

Hago propicia la ocasión para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,



CASTRO HIDALGO
Emerson Junior FAU
20131370645 soft
Fecha: 19/02/2025 21:02:21
Motivo: Firma Digital

Firmado digitalmente

EMERSON CASTRO HIDALGO

Director

Dirección General de Política de Promoción de la Inversión Privada

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27289. Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://abps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>





VASQUEZ CORDOVA
Joaquin Jesus FAU
20131370645 soft
Fecha: 19/02/2025 19:39:08
Motivo: Firma Digital

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

INFORME N° 051-2025-EF/68.02

Para : Señor
EMERSON CASTRO HIDALGO
Director
Dirección General de Política de Promoción de la Inversión Privada

Asunto : Consulta sobre la interpretación y aplicación de la normativa de Asociaciones Público Privadas - APP

Referencia : Oficio N° 0039-2025/MINEM-DGH (HR N° 005547-2025)

Fecha : Lima, 17 de febrero de 2025

Me dirijo a usted en atención al documento de la referencia, mediante el cual la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, DGH del MINEM) solicitó a la Dirección General de Política de Promoción de Inversión Privada - DGPIP absolver consultas sobre determinadas disposiciones, reguladas en el Decreto Legislativo N° 1362, Decreto Legislativo que regula la Promoción de la Inversión Privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos (en adelante, las consultas).

Sobre el particular, en el marco de las competencias de la DGPIP, contenidas en los artículos 236 y siguientes del Texto Integrado Actualizado del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF)¹, se emite el presente informe.

I. ANTECEDENTE

- 1.1. Mediante el documento de la referencia del 10 de enero de 2025, al cual se adjunta el Informe Técnico Legal N° 001-2025-MINEM/DGH-DNH-DGNN, la DGH del MINEM solicitó a la DGPIP absolver las consultas técnico normativas.

II. ANÁLISIS

A. Sobre las competencias de la DGPIP

- 2.1. Conforme al artículo 236 del ROF del MEF, la DGPIP es el órgano de línea que tiene entre sus funciones las siguientes: (i) ente rector del Sistema Nacional de Promoción de la Inversión Privada (SNPIP); (ii) órgano encargado de emitir opinión sobre los principales hitos de proyectos de Asociaciones Público Privadas (APP), de acuerdo con sus competencias y el marco normativo vigente, (iii) órgano encargado de establecer lineamientos y formatos, así como de realizar el seguimiento de todas las fases de los proyectos y emitir opinión vinculante,

¹ Resolución Ministerial N° 331-2023-EF/41.





**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA**

**“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA”**

exclusiva y excluyente, con relación a la interpretación y aplicación de la normativa de los proyectos de Obras por Impuestos; y, (iv) emitir guías metodológicas para el adecuado funcionamiento de los Órganos Especializados para la Gestión y Ejecución de Proyectos.

- 2.2. Adicionalmente, el literal d) del artículo 240 del ROF del MEF añade que la Dirección de Política de Inversión Privada tiene como función emitir opinión técnica, en el ámbito administrativo, sobre la interpretación y aplicación de la normativa de APP y Proyectos en Activos (PA), de conformidad con la normativa vigente, en relación con los temas de competencia de la DGPIP.
- a) **Sobre la función interpretativa de la DGPIP**
- 2.3 El inciso 2 del numeral 5.4 del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1362 señala que la DGPIP es competente para emitir opinión vinculante, exclusiva y excluyente, en el ámbito administrativo, sobre la interpretación y la aplicación de las normas del SNPIP.
- 2.4 De igual forma, el inciso 4 del numeral 9.1 del artículo 9 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362² establece que la DGPIP, como ente rector del SNPIP, tiene —entre otras— la competencia de emitir opinión, exclusiva y excluyente, con carácter vinculante en el ámbito administrativo sobre el alcance e interpretación de las normas del SNPIP en materia de APP y PA; siendo que dicha disposición no limita la potestad interpretativa de los órganos jurisdiccionales ni del Congreso de la República.
- 2.5 En línea con ello, según los Criterios Generales para la atención de Consultas Técnico Normativas en materia de Asociaciones Público - Privadas y Proyectos en Activos³, las consultas formuladas a la DGPIP en materia técnico-normativa deben cumplir los siguientes criterios generales:
- a) Estar vinculadas a determinar el alcance e interpretación de las normas del SNPIP en materia de APP y PA y, en ese sentido, referirse a asuntos generales, sin hacer alusión a asuntos, casos, proyectos o contratos específicos.
- b) Adjuntar los respectivos informes técnico y legal de las áreas competentes, en los que se indique la duda interpretativa o el alcance respecto de un determinado dispositivo legal del SNPIP en materia de APP y PA, respecto

² El Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362 fue aprobado mediante el Decreto Supremo N° 240-2018-EF y modificado mediante el Decreto Supremo N° 211-2022-EF, Decreto Supremo N° 182-2023-EF y Decreto Supremo N° 277-2024-EF.

³ Aprobados mediante Resolución Directoral N° 001-2016-EF/68.01.





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA”

del cual se solicita absolver la consulta, precisando claramente la posición del área consultante y su sustento respectivo.

- 2.6 Es oportuno especificar que **las opiniones que se emitan en ejercicio de la función interpretativa de la DGPIP de ninguna forma significan la interpretación de un contrato de APP o de Proyecto en Activos**, dado que ello excedería las funciones de la DGPIP. Asimismo, la función de la DGPIP tampoco implica la revisión, convalidación o sustento de las opiniones, interpretaciones o decisiones que tomen las partes respecto de los términos contractuales que rigen los proyectos a su cargo.
- 2.7 Además, las opiniones que se emitan al amparo de la función interpretativa de la DGPIP no determinan responsabilidades ni pueden asimilarse con las “opiniones o informe previos” a los principales hitos de los proyectos de APP a los que se refieren los artículos 37, 39, 40, 41, 54 y 55 del Decreto Legislativo N° 1362⁴. Las opiniones tampoco resuelven conflictos de competencia entre dos o más entidades de la Administración Pública ni revisan actos administrativos o jurisdiccionales.

B. Sobre las consultas formuladas por la DGH de MINEM

- 2.8 Mediante el documento de la referencia, la DGH de MINEM formuló las siguientes consultas:

Consulta N° 1: *¿La evaluación de la posibilidad y conveniencia de realizar un nuevo proceso de selección, como alternativa a negociar una modificación contractual, señalada en el numeral 137.2 del artículo 137 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362, se debe realizar antes del inicio del proceso de evaluación conjunta, durante o una vez finalizado el proceso de evaluación conjunta?*

Consulta N° 2: *¿En caso sea posible realizar la evaluación materia del numeral 137.2 del artículo 137 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362 al finalizar el proceso de evaluación conjunta, ¿La decisión de la entidad titular del proyecto se puede plasmar como parte del contenido del documento que determina y*

⁴ Conforme a los artículos antes señalados el MEF emite opinión, en el marco de sus competencias, sobre:
i) El Informe de Evaluación, elaborado por el Organismo Promotor de la Inversión Privada respectivo;
ii) La Versión Inicial de Contrato de APP, en la fase de Estructuración;
iii) La Versión Final de contrato de APP, en la fase de Transacción;
iv) La constitución de fideicomisos derivados de los contratos de APP cofinanciadas; y,
v) Las modificaciones contractuales a los contratos de APP, que involucren materias de competencia de este Ministerio.

Cabe señalar que, según el inciso 2 del numeral 9.2 del artículo 9 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362, las competencias de la DGPIP como ente rector del SNPIP no comprenden la emisión de las opiniones a cargo del MEF mencionadas anteriormente. Dichas opiniones son formuladas a través de las unidades orgánicas del MEF, incluyendo a la DGPIP, en el marco de sus respectivas competencias legales.





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA

**“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA”**

sustenta las modificaciones contractuales, de acuerdo a lo señalado en el numeral 138.1 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362?

Consulta N° 3: *¿Cuál es la normatividad de obligatorio cumplimiento para la tramitación de modificaciones contractuales en el caso de Asociaciones Público Privadas, el TUO del Decreto Legislativo N° 1362 y el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362 o los reglamentos sectoriales?*

Consulta N° 4: *En atención a lo dispuesto en el artículo 58 del TUO del Decreto Legislativo N° 1362, si una propuesta de modificación contractual presentada por el inversionista no contiene aspectos relacionados al financiamiento o garantías del proyecto ¿Es obligatoria la participación de la Contraloría General de la República en el proceso de evaluación conjunta?*

Consulta N° 5: *¿Las modificaciones al Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362 contenidas en el Decreto Supremo N° 277-2024-EF, publicado el 21 de diciembre de 2024, deben aplicarse a la tramitación de las propuestas de modificación contractual presentadas con anterioridad a su publicación y que a la fecha se encuentran aun en proceso de evaluación conjunta?*

- 2.9 Asimismo, el documento de la referencia cumple con adjuntar el Oficio N° 0039-2025/MINEM-DGH, conteniendo el Informe Técnico Legal N° 001-2025-MINEM/DGH-DNH-DGGN con la posición del área consultante y el sustento respectivo de la consulta.
- 2.10 Por consiguiente, la consulta formulada por la DGH del MINEM se adecúa a lo establecido por los Criterios Generales para la atención de Consultas Técnico Normativas en materia de APP y Proyectos en Activos. En consecuencia, corresponde que dicha consulta sea objeto de una interpretación técnica normativa por parte de la DGPPN, en el marco de lo dispuesto en el numeral 5.4 del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1362.
- 2.11 A continuación, de manera breve se presenta la posición del MINEM respecto a cada consulta.
 - a) **Consulta N° 1: respecto a la oportunidad en la que se tiene que contar con el sustento de conveniencia de realizar un nuevo proceso de selección**
- 2.12 La evaluación de la posibilidad y conveniencia de realizar un nuevo proceso de selección como alternativa a negociar una modificación contractual, debe realizarse al finalizar el proceso de evaluación conjunta, dado que es en este punto cuando se puede contar con una versión final de la propuesta de modificación contractual original, que contenga los elementos definitivos que configuran una especie de línea base preliminar y actualizada.





**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA**

**“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA”**

- b) Consulta N° 2: respecto a si el análisis de conveniencia debe plasmarse en el documento que sustenta las modificaciones contractuales**
- 2.13 La evaluación de la posibilidad y conveniencia de realizar un nuevo proceso de selección como alternativa a negociar una modificación contractual debe estar plasmada en un informe, el mismo que puede contener la emisión de opinión a la que hace referencia el numeral 138.1 del artículo 138 del Reglamento.
- 2.14 En caso el resultado de la evaluación señalada sea la realización de un nuevo proceso de selección, se considera que la EPTP procedería comunicar dicha decisión al inversionista y no resultaría necesario continuar con la solicitud de opiniones previas a las entidades participantes en la evaluación conjunta.
- c) Consulta N° 3: respecto a la normatividad de obligatorio cumplimiento para el trámite de modificaciones contractuales de contratos APP**
- 2.15 La tramitación de modificaciones a contratos APP se regula exclusivamente conforme al Decreto Legislativo N° 1362 y su Reglamento, siendo dichas normas las que contienen el procedimiento, condiciones y/o requisitos necesarios para la tramitación de modificaciones contractuales.
- 2.16 Las normas mencionadas contemplan un mecanismo de evaluación integral y multisectorial de las propuestas de modificación, resultando esto beneficioso para los intereses del Estado y proporciona garantías para una revisión específica y especializada de los temas.
- d) Consulta N° 4: sobre la participación de la Contraloría General de la República en el proceso de evaluación conjunta**
- 2.17 Se considera que si una propuesta de modificación contractual presentada por el inversionista no contiene aspectos relacionados a la incorporación o alteración del cofinanciamiento o garantías del contrato, es posible colegir que dentro del proceso de evaluación conjunta no se van a tratar estas materias.
- 2.18 En tal sentido, no resultaría necesaria la participación de la Contraloría General de la República en dicho proceso; siendo que la participación de la Contraloría General de la República, tanto en el proceso de evaluación conjunta como en la emisión del informe previo, se encuentra sujeta al caso que la propuesta de modificación contractual en revisión, incorpore o altere el cofinanciamiento o las garantías del contrato.
- e) Consulta N° 5: sobre la aplicación de las modificaciones del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362 contenidas en el Decreto Supremo N° 277-2024-EF**





**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA**

**“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA”**

- 2.19 Se considera que las propuestas de modificación contractual que a la fecha se encuentran en proceso de evaluación conjunta y que fueron presentadas con anterioridad a la publicación del Decreto Supremo N° 277-2024-EF, deben tramitarse de acuerdo a lo que establecía el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1362 y el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362, al momento de la presentación de las propuestas de modificación contractual, no siendo de aplicación lo señalado en el Decreto Supremo N° 277-2024-EF.

C. Análisis y pronunciamiento de la DGPIP

a) Sobre el proceso de modificación contractual de una Asociación Público - Privada

- 2.20 De acuerdo con el marco legal vigente, el proceso de modificación contractual de contratos APP cuenta con tres etapas lideradas y conducidas por la entidad pública titular del proyecto - EPTP. En específico, el artículo 55 del Decreto Legislativo N° 1362 y los artículos del 134 al 138 de su Reglamento regulan el procedimiento general en cada etapa⁵ de la siguiente manera:

- La primera etapa es la Evaluación Conjunta, que inicia con la convocatoria a cargo de la EPTP a las entidades que deben emitir opinión a la propuesta de modificación contractual, adjuntando la información y sustento respectivos.
- La segunda etapa es la evaluación y sustento a cargo de la EPTP. Culminada la evaluación conjunta, en un plazo de 30 días hábiles la EPTP realiza la evaluación y el sustento técnico, económico y/o legal, según corresponda, de la propuesta de modificación contractual, considerando —entre otros aspectos— los comentarios formulados por las entidades durante la evaluación conjunta.
- La tercera etapa es la solicitud de opiniones e informes previos. La EPTP remite para opinión o informe previo —según corresponda— la propuesta de modificación contractual debidamente sustentada.

- 2.21 Asimismo, mediante Decreto Supremo N° 277-2024-EF⁶ se incorporaron a la normativa reglas especiales para las modificaciones contractuales de inversiones adicionales que no superen el monto de inversión de 80 000 UITs en un periodo de cinco años y para inversiones que atiendan situaciones de emergencia, según lo siguiente:

⁵ En línea con la opinión técnica normativa emitida mediante el Oficio N° 012-2019-EF/68.02, que adjunta el Informe N° 103-2019-EF/68.02.

⁶ Decreto Supremo que modifica el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362, Decreto Legislativo que regula la Promoción de la Inversión Privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 240-2018-EF.





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA”

- Las modificaciones contractuales que no superen el monto de inversión antes señalado, se traman de acuerdo al procedimiento general a excepción de la opinión del MEF, la cual se limita a la evaluación de la capacidad presupuestal de la EPTP, las garantías financieras y no financieras y a los compromisos firmes y contingentes explícitos; ello salvo que las modificaciones contractuales que tienen como objeto la ampliación o renovación del plazo del contrato APP.
 - Las modificaciones contractuales para atender situaciones de emergencia se traman de acuerdo con el procedimiento regular, considerando las siguientes reglas especiales: (i) la etapa de evaluación conjunta tendrá una duración máxima de veinte (20) días hábiles, contados desde que la entidad pública titular del proyecto realizó la primera sesión de evaluación conjunta; (ii) una vez finalizada la evaluación conjunta, en un plazo no mayor a veinte (20) días hábiles la EPTP evalúa y sustenta las modificaciones contractuales y solicita la opinión no vinculante del organismo regulador respectivo de corresponder, así como la opinión favorable del MEF. El plazo señalado puede ser ampliado por la EPTP hasta un plazo máximo de veinte (20) días hábiles adicionales, debiendo comunicarlo a las entidades opinantes; (iii) la EPTP podrá sustentar el equilibrio económico financiero de la modificación contractual mediante la evaluación de flujos marginales de las nuevas inversiones. Estas reglas no resultan aplicables a los contratos de APP que contemplen un mecanismo contractual especial para la atención de emergencias, asimismo, no deben alterar el plazo, tarifa o riesgos del contrato APP.
- 2.22 En ese sentido, la normativa vigente de APP regula un procedimiento general de modificación contractual y dos procedimientos especiales (uno para inversiones adicionales que no superen las 80 000 mil UITs y otro para atender situaciones de emergencia), teniéndose un marco legal para el trámite y evaluación de modificaciones a contratos APP.
- a) **Consulta N° 1: respecto a la oportunidad en la que se tiene que contar con el sustento de conveniencia de realizar un nuevo proceso de selección**
- 2.23 Sobre el particular, cabe tener en cuenta que el ítem 1 del numeral 4.2 del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1362 reconoce como unos de los principios de las APP al Valor por Dinero conforme a lo siguiente:
- “1. **Valor por dinero:** En todas las fases de los proyectos de Asociación Público Privada, las entidades públicas titulares de proyectos buscan la combinación óptima entre los costos y la calidad del servicio público ofrecido a los usuarios.”*
- 2.24 Sobre dicha base, el numeral 3.3. del artículo 3 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362 dispone que la generación de Valor por Dinero en las fases





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA

**“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA”**

de desarrollo de las APP es responsabilidad del OPIP⁷ o de la EPTP, según la etapa en la que se encuentre el proyecto. Asimismo, establece que el Valor por Dinero puede darse de manera no limitativa en diferentes momentos, entre ellos, al seleccionar la modalidad de ejecución más adecuada para llevar a cabo el proyecto, teniendo en cuenta la aplicación de los criterios de elegibilidad y al asegurar las condiciones de competencia, a través de un proceso de Promoción transparente, garantizando la igualdad de condiciones entre todos los participantes.

2.25 A su vez, la normativa de APP también prevé la aplicación Principio del Valor por Dinero en el caso de modificaciones a los contratos de APP, según lo siguiente:

- Numeral 38.2 del artículo 38 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362: para efectos del otorgamiento de ampliaciones o renovación del plazo, la EPTP debe considerar cualquier cambio en las condiciones materiales, tecnológicas y económicas, bajo las cuales se lleva a cabo la prestación de los servicios, a fin de determinar si es pertinente el otorgamiento del plazo adicional o en su caso la convocatoria a un nuevo concurso, considerando los principios de Valor por dinero y Competencia, así como otras condiciones previstas en los Contratos respectivos o normas sectoriales que resulten aplicables. La ampliación debe formalizarse mediante una modificación contractual.
- Numeral 134.2 del artículo 134 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362: para el caso de las modificaciones a contratos de APP, la EPTP es responsable de sustentar el Valor por Dinero a favor del Estado, incluyendo la evaluación de las condiciones de competencia.
- Artículo 137 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362, señala que los contratos de APP que prevean la introducción de inversiones adicionales al proyecto, deben estimar si la modificación contractual propuesta desvirtuará el objeto del proyecto original o **involucrara un monto adicional que supere el quince por ciento (15%) del Costo Total del Proyecto**, en cuyo caso la EPTP evalúa la posibilidad y conveniencia de realizar un nuevo proceso de selección, como alternativa a negociar una modificación al contrato de APP.

2.26 De lo anterior, se tiene que el Principio de Valor por Dinero es transversal a todas las fases de los proyectos de APP, incluyendo a la fase de ejecución contractual, en la cual se desarrolla la etapa de modificación contractual, donde el Valor por Dinero se sustenta mediante el análisis de conveniencia de realizar un nuevo

⁷

Cabe precisar que de acuerdo con el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1362, el OPIP se encarga de diseñar, conducir y concluir el proceso de promoción de la inversión privada mediante las modalidades de APP y PA, bajo el ámbito de su competencia.





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA”

proceso de selección o continuar con la modificación, en caso se supere el 15% del CTP.

- 2.27 Respecto a la oportunidad de contar con el análisis de conveniencia, si bien la normativa no establece un hito o tiempo máximo en el proceso de modificación, teniendo en cuenta la finalidad de las etapas de dicho proceso, **corresponde señalar que la EPTP debe contar con el análisis como máximo, en la etapa de evaluación y sustento a cargo de la EPTP (segunda etapa del proceso de modificación)**, dado que en ese periodo la entidad debe culminar los sustentos técnicos, legales, económico y financieros de la propuesta de modificación.
- 2.28 Lo señalado, no limita la posibilidad que la EPTP pueda contar con el análisis de conveniencia en la evaluación conjunta, siempre y cuando cuente con los sustentos técnicos necesarios para dicho fin, tales como el costeo de las inversiones que le permita determinar la magnitud de la inversión adicional y realizar el análisis correspondiente.
- b) **Consulta N° 2: respecto a si el análisis de conveniencia debe plasmarse en el documento que sustenta las modificaciones contractuales**
- 2.29 Considerando la respuesta a la Consulta N° 1, el análisis de conveniencia debe plasmarse en el documento de la EPTP que sustenta la modificación contractual, el cual como máximo debe elaborarse en la segunda etapa del proceso de modificación contractual.
- 2.30 Esto no limita que el análisis de conveniencia a cargo de la EPTP pueda plasmarse en documentos de sustento preliminares (por ejemplo, una nota técnica) elaborados en la etapa de evaluación conjunta a fin de que sea puesta en conocimiento de las entidades opinantes para sus comentarios en los temas de su competencia, conforme la EPTP tenga la información necesaria para llevar a cabo el análisis.
- c) **Consulta N° 3: respecto a la normativa aplicable para el trámite de las modificaciones contractuales de contratos APP**
- 2.31 De acuerdo a lo señalado en los numerales 2.20, 2.21 y 2.22 del presente informe, la normativa del SNPIP conformada por el Decreto Legislativo N° 1362 y su Reglamento establecen el procedimiento, plazos y participantes para el trámite y evaluación de una modificación contractual.
- 2.32 Sobre la aplicación de dichas normas debe considerarse que la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1362 estableció lo siguiente:

“CUARTA. Vigencia





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA”

El presente Decreto Legislativo entra en vigencia al día siguiente de la publicación de su Reglamento, con excepción del artículo 9 y de la Décimo Segunda y Décimo Tercera Disposiciones Complementarias Finales, que entran en vigencia al día siguiente de la publicación de la presente norma”.

- 2.33 Por ello, el Decreto Legislativo N° 1362 y su Reglamento son la normativa vigente que resulta aplicable a los contratos APP⁸, indistintamente al sector al que pertenece la EPTP del proyecto. Así, las reglas de modificaciones contractuales contenidas en el Decreto Legislativo N° 1362 y su Reglamento son de cumplimiento obligatorio para el trámite y evaluación de proyectos de adenda a contratos APP. Cabe mencionar, que la normativa vigente no establece supuestos en los cuales las modificaciones contractuales puedan excluirse o exonerarse del procedimiento antes descrito.
- 2.34 Lo señalado se fundamenta en que a través del proceso de modificación contractual previsto en la normativa APP, el Estado evalúa aspectos esenciales de la modificación de un contrato, entre ellos, el Valor por Dinero, así como que el proyecto de adenda mantenga el equilibrio económico financiero del proyecto y procure mantener la asignación de riesgos del contrato.
- 2.35 Por otro lado, considerando que la consulta planteada por MINEM hace referencia a la existencia de normas sectoriales, de vigencia previa a la normativa APP, que pueden establecer una regulación parcial a los procesos de modificación contractual, es importante tener en cuenta que el trámite y procedimiento previsto en el Decreto Legislativo N° 1362 y su Reglamento no limitan la aplicación complementaria de requisitos o condiciones que provengan de la normativa sectorial aplicable a un contrato APP, en razón de la especialidad técnica del requisito exigido. Corresponde a la EPTP identificar y sustentar la aplicación complementaria de las condiciones o requisitos previstos en normas sectoriales.
- d) **Consulta N° 4: sobre la participación de la Contraloría General de la República en el proceso de evaluación conjunta**
- 2.36 De acuerdo con el artículo 8.B del Decreto Legislativo N° 1362, la Contraloría General de la República – CGR, tiene la función de emitir un informe previo no vinculante a las modificaciones contractuales, de corresponder. En este sentido, señala que el Informe Previo correspondiente a la modificación contractual se refiere únicamente a aquellos aspectos que comprometan el crédito o capacidad financiera del Estado, relacionados al cofinanciamiento o

⁸ Lo señalado se encuentra alineado con lo establecido en la interpretación normativa plasmada en el Oficio N° 029- 2019-EF/68.02 e Informe N° 270-2019-EF/68.02:
https://www.mef.gob.pe/contenidos/inv_privada/normas/app/oficio_029_2019EF6802.pdf





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA”

garantías del proyecto⁹, en concordancia con el numeral 8.B.2 y el artículo 55 del Decreto Legislativo N° 1362.

- 2.37 En este sentido, la EPTP solicita a la CGR la emisión del Informe Previo una vez cuente con las opiniones del organismo regulador y el MEF, en caso las modificaciones contractuales incorporen o alteren el cofinanciamiento o las garantías del contrato de APP. Dicho Informe versa sobre los aspectos que comprometen el crédito o la capacidad financiera del Estado, de acuerdo con los numerales 55.6. y 55.7 del artículo 55 del Decreto Legislativo N° 1362.
- 2.38 Teniendo ello en cuenta que en la evaluación conjunta la EPTP convoca a las entidades competentes que emitirán opinión a la adenda propuesta, en aplicación de la normativa APP corresponde que la EPTP convoque a la CGR en caso la modificación contractual incorpore o altere el cofinanciamiento o las garantías del contrato APP. **La EPTP es la responsable exclusiva de verificar si la modificación contractual planteada impacta en las dos materias antes señaladas y por ende de convocar de manera oportuna a la CGR al proceso de evaluación.**
- 2.39 Lo señalado no limita la participación de la CGR en su función de ente técnico rector del Sistema Nacional de Control por aplicación de normativa especial, distinta a la de APP.
- e) **Consulta N° 5: sobre la aplicación de las modificaciones al Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362 contenidas en el Decreto Supremo N° 277-2024-EF, en temas de modificaciones contractuales**
- 2.40 De acuerdo con la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1691, sus disposiciones entraban en vigencia al día siguiente de la publicación del Decreto Supremo que modifique el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362, aprobado mediante Decreto Supremo N° 240-2018-EF.
- 2.41 Así, el Decreto Supremo N° 277-2024-EF modificó el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362, encontrándose vigente desde el 22 de diciembre de 2024, por lo tanto, las disposiciones del Decreto Legislativo N° 1691 y del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362 están vigentes desde dicha fecha.
- 2.42 Con relación a la aplicación de dichas disposiciones, debe tenerse presente que el artículo 103 de la Constitución Política del Perú establece que la ley -y por tanto las normas jurídicas- es obligatoria desde su entrada en vigencia y se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, no teniendo fuerza ni efectos retroactivos.

⁹ Artículo modificado por el Decreto Legislativo N° 1691.





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA”

- 2.43 En ese sentido, las modificaciones al marco normativo de APP introducidas por el Decreto Legislativo N° 1691 y el Decreto Supremo N° 277-2024-EF son aplicables a los procesos de modificación contractual, en el estado o etapa en la que se encuentren, no siendo retroactiva la aplicación o exigencia de requisitos respecto a hitos o etapas ya ocurridos antes del 22 de diciembre de 2024 (fecha de entrada en vigencia de las normas).
- 2.44 Así, por ejemplo, mediante el Decreto Supremo N° 277-2024-EF se modificó el párrafo 136.2 del artículo 136 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362, incluyéndose al **cronograma de actividades de la evaluación conjunta**, como parte de la información que debe ser remitida por la EPTP a las entidades públicas, junto con la convocatoria que da inicio a la evaluación conjunta. En tal sentido, si a la fecha de entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 277-2024-EF la EPTP ya había dado inicio a la etapa de evaluación conjunta de un proyecto de adenda, no le es obligatorio elaborar el **cronograma de actividades de la evaluación conjunta** por la irretroactividad de la normativa antes referida.
- 2.45 Lo señalado, no obsta para que la EPTP, dada su responsabilidad sobre la conducción del proceso de modificación contractual y en aras de brindar predictibilidad a la evaluación de un proyecto de adenda, decida elaborar un cronograma de actividades para ser comunicado al inversionista y las entidades públicas opinantes, a fin de que estas conozcan de manera referencial los hitos y plazos del proceso.

III. CONCLUSIONES

Mediante el presente informe, se da por absueltas las consultas efectuada por la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas, señalándose lo siguiente:

- 3.1 Respecto a la Consulta N° 1, sobre la oportunidad de contar con el análisis de conveniencia, si bien la normativa no establece un hito o tiempo máximo para que la EPTP cuente con dicho análisis, teniendo en cuenta la finalidad de las etapas, la EPTP debe contar con el análisis como máximo, en la etapa de evaluación y sustento a cargo de la EPTP (segunda etapa del proceso de modificación), dado que en ese periodo la entidad debe culminar los sustentos técnicos, legales, económico y financieros de la propuesta de modificación. Esto no limita que la EPTP pueda contar con el análisis de conveniencia en la evaluación conjunta, siempre y cuando cuente con los sustentos técnicos necesarios para dicho fin.
- 3.2 Respecto a la Consulta N° 2, el análisis de conveniencia debe plasmarse en el documento de la EPTP que sustenta la modificación, el cual como máximo debe elaborarse en la segunda etapa del proceso de modificación contractual. Esto no limita que el análisis por parte de la EPTP pueda plasmarse en documentos de sustento preliminares (por ejemplo, una nota técnica) elaborados en la etapa de





**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA**

**“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA”**

evaluación conjunta y ponerse en conocimiento de las entidades opinantes para sus comentarios en los temas de su competencia, siempre que cuente con la información técnica que le permita realizar el análisis.

- 3.3 Sobre la Consulta N° 3, las reglas de modificaciones contractuales contenidas en el Decreto Legislativo N° 1362 y su Reglamento son de cumplimiento obligatorio para el trámite y evaluación de proyectos de adenda a contratos APP. Cabe mencionar, que la normativa vigente no establece supuestos en los cuales las modificaciones contractuales puedan excluirse o exonerarse del procedimiento antes descrito. Asimismo, el trámite y procedimiento previsto en el Decreto Legislativo N° 1362 y su Reglamento no limitan la aplicación complementaria de requisitos o condiciones que provengan de la normativa sectorial aplicable a un contrato APP, en razón a la especialidad y finalidad técnica del requisito exigido. Corresponde a la EPTP identificar y sustentar la aplicación complementaria de las condiciones o requisitos previstos en normas sectoriales.
- 3.4 Sobre la Consulta N° 4, de acuerdo con la normativa vigente la EPTP solicita a la CGR la emisión del Informe en caso las modificaciones contractuales incorporen o alteren el cofinanciamiento o las garantías del contrato de APP. Asimismo, considerando que en la evaluación conjunta la EPTP convoca a las entidades competentes que emitirán opinión a la adenda propuesta, corresponde que la EPTP convoque a la CGR en caso la modificación contractual incorpore o altere el cofinanciamiento o las garantías del contrato APP. La EPTP es la responsable exclusiva de verificar si la modificación contractual planteada impacta en las dos materias antes señaladas y por ende de convocar de manera oportuna a la CGR al proceso de evaluación. Lo señalado no limita la participación de la CGR en su función de ente técnico rector del Sistema Nacional de Control por aplicación de normativa especial, distinta a la de APP.
- 2.46 Respecto a la Consulta N° 5, las modificaciones al marco normativo de APP introducidas por el Decreto Legislativo N° 1691 y el Decreto Supremo N° 277-2014-EF son aplicables a los procesos de modificación contractual, en el estado o etapa en la que se encuentren, no siendo retroactiva la aplicación o exigencia





**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA**

**"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"**

de requisitos respecto a hitos o etapas ya ocurridos antes del 22 de diciembre 2024 (fecha de entrada en vigencia de las normas).

Es todo cuanto tengo que informar.

Atentamente,



ROJAS ARMJO
Luciana Aurora
FAU
20131370645
soft
Fecha:

Firmado digitalmente
LUCIANA AURORA ROJAS ARMJO
Coordinadora Legal de Política de Inversión Privada
Dirección de Política de Inversión Privada

El Director de la Dirección de Política de Inversión Privada de la Dirección General de Política de Promoción de la Inversión Privada otorga la conformidad y hace suyo el presente informe, en todos los extremos de su competencia, remitiendo el mismo para su atención.

Firmado digitalmente
JOAQUÍN JESÚS VASQUEZ CORDOVA
Director
Dirección de Política de Inversión Privada

